



Señor

JUEZ CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

E. S. D.

Asunto: Contestación De Demanda

Referencia: Demanda De Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho Con Número De radicado 27001-33-33-002-2020-00197-00

Demandante: LUCY YANEISA PEDROZA MOSQUERA

Demandado: MUNICIPIO DE CARMEN DEL DARIEN CHOCÓ

Cordial saludo.

YAMILETH OMAIRA MURILLO CHAVERRA, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía número 31.445.623 de Jamundí Valle del Cauca, portadora de la tarjeta profesional 179067 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en el municipio de Apartado Antioquia, actuando en nombre y representación del Municipio de el Carmen del Darién Chocó, conforme al poder que se adjunta, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término procesal señalado en la Ley, me permito dar contestación a la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

I. A LOS HECHOS:

1. El Hecho Primero ES CIERTO, pero hay que manifestar que la señora Lucy Yaneisa Pedroza fue nombrada en un cargo de LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCION.
2. El Hecho Segundo ES CIERTO.
3. El Tercer hecho ES CIERTO, valga aclarar que el objeto del concurso de méritos es que las personas que concursan y ganen el mismo después de que cumplan con todos los requisitos exigidos puedan ocupar esos cargos de manera definitiva.
4. El Cuarto Hecho ES CIERTO.
5. El Quinto hecho ES CIERTO, para ello el municipio del Carmen del Darién cumplido con las ritualidades exigidas por la ley 906 y también realizo compromisos con la Comisión Nacional del servicio Civil y se cumplió con todas las directrices ordenadas por dicho ente.
6. El Hecho Sexto ES CIERTO, y como lo he venido manifestando Honorable Juez, tuvimos que hacer unos ajustes a la planta de personal y para ello como administración se recibió facultad del honorable concejo Municipal y se pudo cumplir con la normatividad vigente y con las exigencias de la Comisión.

Palacio Municipal Carmen del Darién Chocó. Barrio Jardín Cra. 2 Curbaradó. Tel: 323 364 8996
fvi142034.habana@gmail.com - celular: 321 534 2617

Email: contactenos@elcarmendeldarién-chocó.gov.co - web: elcarmendeldarién-chocó.gov.co - código postal: 277030
Casa fiscal Cra 31 Parque Manuel Mosquera Quibdó.

7. El Hecho Séptimo ES CIERTO PARCIALMENTE, ya que a pesar de que si se convocó a concurso dicho cargo la señora Lucy Yaneisa Pedroza Mosquera fue nombrada y se posesiono en el cargo el cual estaba establecido en la planta de cargos de la administración Municipal de Carmen de Darién como de LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCION, ya que el cargo de INSPECTOR DE POLICIA, es adscrito a la Secretaria General y de Gobierno, esa es la denominación que tiene el mismo en la PLANTA DE CARGOS del municipio de Carmen del Darién, además este cargo es un cargo de confianza debido a que la persona que lo desempeña es la encargada de la conducción y orientación e implementación de las Políticas Públicas en caminadas a salvaguardar los derechos de los ciudadanos y a resolver los conflictos que se presenten en dicho municipio y también a garantizar el orden público en asocio con el señor alcalde y el comandante de policía y las demás fuerzas vivas del municipio.
8. El Hecho Octavo ES CIERTO.
9. El Hecho Noveno ES CIERTO, pero debo manifestar que el señor alcalde del Carmen del Darién al observar que la demandante no estaba ocupando un cargo de carrera si no que estaba en un cargo de LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN, procede a expedir acto administrativo debidamente motivado, donde le comunica la declaratoria de insubsistencia, pese a que no tenía la obligación de motivar dicho acto, luego entonces pese a que se convocó a concurso dicho cargo la demandante no podía acceder a los beneficios de la carrera administrativa en atención a que el nombramiento que recibió fue el de LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN, y así está establecido en la planta de cargos de la administración municipal de Carmen del Darién.
10. El Hecho Decimo NO ES CIERTO, ya que la demandante estaba nombrada en un cargo de LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCION, y como lo he venido manifestando en la contestación de las demandas que se instauraron contra el Municipio de Carmen de Darién, que el hecho de la persona estar en un cargo que fue convocado a concurso ese solo hecho no le daba derecho a quedarse en el cargo, tenía que cumplir con unos requisitos que fueron establecidos en el acto que convoco a concurso, además si la demandante quería ostentar el cargo lo que tenía que haber hecho era inscribirse y concursar y luego ganar el concurso para poder acceder a él. Debo manifestar también que la administración municipal de Carmen del Darién procede a pagarle todos sus emolumentos salariales y prestacionales.
11. El Hecho Decimo Primero NO ES CIERTO. Ya que la legislación colombiana en esta materia establece que las personas que se encuentran en cargos que son convocados a concurso de méritos para poder quedarse en los mismos tienen que cumplir con unos requisitos ya que no se accede al cargo por el simple hecho de

estar ahí, se tienen que cumplir los requisitos que se exigen para tal fin de suerte que la persona pueda seguir en el cargo hasta tanto el que gana el concurso llegue a ocupar su cargo y la demandante no cumplía con los requisitos que estableció la legislación colombiana sobre el particular. Debe quedar claro honorable Juez que el actuar de la administración actual del municipio de Carmen de Darién obedece y se cimentó en el ordenamiento jurídico vigente, no tiene cabida la aseveración que hace el demandante cuando manifiesta que la desvinculación se hizo violando el debido proceso, nada carece de veracidad, toda vez que el acto administrativo se motivó siendo que la ley no obligaba a motivarlo, el mismo se le notificó al demandante y el interpuso los recursos de ley, mismos que se resolvieron dentro del término legal. La administración de entonces recibió facultad del Consejo Municipal del Carmen del Darién para proceder a elaborar y clasificar la planta de cargos y establecer su denominación y ello se hizo de acuerdo con la normatividad vigente, esa denominación se hizo siguiendo los postulados de la ley 909 y el nombramiento se hizo de manera correcta, situación está que por la persona estar ocupando un cargo que luego fuera convocado a concurso no le da la seguridad a él, si quiere puede presentarse al concurso si cumple con los requisitos exigidos para dicho cargo, situación está que denota que la administración municipal de Carmen de Darién obro conforme a la constitución y la ley.

12. El Hecho Décimo Segundo ES CIERTO, pero debo manifestar que no conciliamos porque en realidad no había nada que conciliar, la actuación de la administración fue en derecho y por tal motivo no había nada que conciliar ya que le pagamos sus prestaciones dentro del término legal y la desvinculación se hizo siguiendo los postulados legales.
13. El Hecho Décimo Tercero ES CIERTO.

II. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, con fundamento a lo anteriormente expuesto y a las excepciones que adelante propondré.

III. FUNDAMENTO DE DEFENSA

La administración Municipal de Carmen del Darién emitió acto administrativo motivado de desvinculación del cargo que venía desempeñando la demandante señora LUCY YANEISA PEDROZA MOSQUERA, acto este que se emitió con todas las ritualidades legales.



Dicho acto administrativo fue notificado personalmente al interesado, diligencia en la cual se le informo sobre el derecho de interponer recursos que contra la misma procedían por vía gubernativa, es decir de reposición o en su defecto apelación dentro de los cinco días siguientes a la notificación de conformidad a la parte resolutive de la resolución en comento.

Ahora bien, como quiera que se le notifico el acto administrativo a la demandante y la misma no procedió a interponer recursos contra el mismo, dentro del término legal dicho acto administrativo quedo en firme.

De esta manera quedó agotada la vía gubernativa frente a la decisión adoptada por la administración de declarar la terminación del nombramiento que traía la señora demandante, quedando el acto administrativo en firme de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 del Código Contencioso administrativo.

Por lo tanto, la administración municipal de Carmen del Darién procede a emitir otro acto administrativo de liquidación de las prestaciones sociales tales como Prima de Vacaciones, prima de servicios y demás y se procedió a cancelar al demandante dichos conceptos prestacionales dentro del término legal.

Para el caso que nos ocupa está más que claro que la demandante fue nombrada en un cargo de LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN, situación está que todos conocemos que no genera estabilidad laboral para el trabajador, si no que queda a la discrecionalidad del mandatario de turno de decidir si continua con los servicios de la persona o lo declara insubsistente. Luego entonces si se mira los actos administrativos de la planta de cargo y la denominación de los empleos se tiene que este cargo es de LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN y por tanto el Alcalde obro en derecho al proceder a desvincular al demandante.

Señor Juez, pese a que por la clase de nombramiento que tenía la demandante el Alcalde no tenía la obligación de motivar el acto administrativo de desvinculación, pero mírese que aun así lo hace y lo hace con un soporte legal. Esto se dijo a la demandante en el acto administrativo de desvinculación “Que de acuerdo al artículo 41, Literal a la ley 909 de 2004, y teniendo en cuenta que la declaratoria de insubsistencia de un empleado de libre nombramiento y remoción, es procedente de forma inmotivada, sin procedimientos o condiciones y goza de presunción de legalidad tal como lo ha sostenido la jurisprudencia del Consejo de Estado. En igual sentido en la Sentencia T – 132 de 2007 se reiteró, una vez más, que, en los cargos de libre nombramiento y

Palacio Municipal Carmen del Darién Chocó. Barrio Jardín Cra. 2 Curbaradó. Tel: 323 364 8996
fvi142034.habana@gmail.com - celular: 321 534 2617

Email: contactenos@elcarmendeldarién-chocó.gov.co - web: elcarmendeldarién-chocó.gov.co - código postal: 277030
Casa fiscal Cra 31 Parque Manuel Mosquera Quibdó.



remoción, teniendo en cuenta que la confianza es un aspecto central, se contempló una excepción a la regla general sobre el deber de la motivación de los actos administrativos: en efecto, la legislación prevé que en ciertos casos no se requiere la motivación. Esto sucede. Por ejemplo, cuando quien se desvincula del servicio es un empleado de libre nombramiento y remoción. Ha manifestado la Corte Constitucional que al tratarse de personas que ejercen funciones de confianza, dirección o manejo, la permanencia en sus cargos depende, en principio de la discrecionalidad del nominador”.

Otro aspecto a tener en cuenta señor Juez, es el siguiente, la demandante fue nombrada desde el año 2016 y en su nombramiento dice que es de LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN, luego entonces como hacia el nuevo Alcalde para no desvincularla si la jurisprudencia transcrita atrás es clara en manifestar cual es el procedimiento en estos casos, el otro aspecto es que no podía el Alcalde actual del municipio de Carmen de Darién con el argumento de que se había convocado a concurso dejar a la señora demandante en el cargo siendo que en el acto de vinculación nada dice acerca de que está ocupando un cargo de carrera o que esta nombrada en provisionalidad en un cargo vacante o de carrera, si esta situación no está prevista en el acto administrativo de nombramiento y no aparece tampoco clasificado el cargo como de carrera en el acto administrativo que contempla la planta de cargos del municipio, obrar en contrario equivaldría a cometer un posible delito y pondría al señor Alcalde a responder penalmente ante la justicia.

Así mismos señor Juez la figura de EL ENCARGO que sería la forma de proveer estos cargos de libre nombramiento y remoción también se encuentra regulado por la Ley 909 de 2004, de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 24. Encargo. Los empleos de libre nombramiento y remoción en caso de vacancia temporal o definitiva podrán ser provistos a través del encargo de empleados de carrera o de libre nombramiento y remoción, que cumplan los requisitos y el perfil para su desempeño. En caso de vacancia definitiva el encargo será hasta por el término de tres (3) meses, vencidos los cuales el empleo deberá ser provisto en forma definitiva.”

En consecuencia, mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, los empleados de carrera, tendrán derecho a ser encargados de tales empleos si acreditan los requisitos para su ejercicio. Asimismo, los empleos de libre nombramiento y remoción en caso de vacancia temporal o definitiva podrán ser

Palacio Municipal Carmen del Darién Chocó. Barrio Jardín Cra. 2 Curbaradó. Tel: 323 364 8996
fvi142034.habana@gmail.com - celular: 321 534 2617

Email: contactenos@elcarmendeldarién-chocó.gov.co - web: elcarmendeldarién-chocó.gov.co - código postal: 277030
Casa fiscal Cra 31 Parque Manuel Mosquera Quibdó.



provistos solo a través del encargo de empleados de carrera o de libre nombramiento y remoción.

De igual forma señor Juez, respecto del cambio de naturaleza de los empleos públicos, la citada Ley 909 de 2004, señala lo siguiente: “ARTÍCULO 6º. Cuando un empleo de libre nombramiento y remoción sea clasificado como de carrera administrativa, deberá ser provisto mediante concurso.”

De acuerdo con lo anterior, en el caso que la ley señale el cambio de clasificación de un empleo de libre nombramiento y remoción y por consiguiente este se considere como de carrera administrativa, deberá ser provisto mediante concurso.

En documento enviado por la Comisión del Servicio Civil con número del radicado 20192130665301 con fecha del 6 de noviembre del 2019, se le solicita al Alcalde anterior realice los ajuste a la OPEC y/o MANUAL DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES debido a que después de analizar los documentos aportados se encontraron inconsistencias en Los empleos reportado, requerimiento al que en su momento la administración anterior hizo caso omiso, aun a sabiendas que ya en un proyecto de acuerdo anterior le solicito la restructuración de la planta de personal, a lo que el Consejo Municipal en el acuerdo 003 del 08 de febrero de 2016 le dio viabilidad, no obstante el nominador hizo caso omiso y en lugar de hacer la restructuración lo que hizo fue crear nuevos empleos, dejando la planta en LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN y sin declarar las vacantes ni reportar los empleos a la Comisión del Servicio Civil para el respectivo concurso de carrera administrativa; a pesar de tener facultades para realizar la restructuración en su momento no se hizo y cuando se declararon las vacantes en 2019 no se realizó el encargo de los empleos en LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN pese al cambio de naturaleza de los mismos, y aun con la insistencia de la comisión no se dio respuesta, por esta razón es que en enero del 2020 al estar la planta en LIBRE NOMBRAMENTO Y REMOCION se procede por esta administración a declarar la insubsistencia de los empleos pues ese es el procedimiento que dicta la ley para el retiro del servicio de los empleados que se encuentran en LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN.

Con estos argumentos está más que claro que la demanda presentada no puede prosperar porque de hacerlo se estaría legitimando algo que no es válido a la luz del derecho administrativo por cuanto si en la planta de personal el cargo aparece registrado como de Libre Nombramiento Y Remoción, y si en el nombramiento que le hicieron la demandante en el año 2016 también dice que es de LIBRE Nombramiento

Palacio Municipal Carmen del Darién Chocó. Barrio Jardín Cra. 2 Curbaradó. Tel: 323 364 8996
fvi142034.habana@gmail.com - celular: 321 534 2617

Email: contactenos@elcarmendeldarién-chocó.gov.co - web: elcarmendeldarién-chocó.gov.co - código postal: 277030
Casa fiscal Cra 31 Parque Manuel Mosquera Quibdó.



Y Remoción no podía el Alcalde obrar de otra manera y luego entonces no puede prosperar la demanda y por el contrario se debe despachar desfavorablemente las pretensiones de la demanda.

IV. EXCEPCIONES DE MERITO

Solicito declarar probadas las siguientes excepciones:

EXCEPCIÓN GENÉRICA.

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del juez es necesario afirmar que lo fundamental no es la relación de los hechos que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si el juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberán reconocerla oficiosamente.

Por lo anterior, solicito al señor juez ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

V. PETICIONES

Al tenor de las excepciones anteriormente planteadas, comedidamente solicito a usted señor Juez, que previo el trámite correspondiente, se efectúen las siguientes declaraciones y condenas.

PRIMERO. Declarar probadas las excepciones propuestas.

SEGUNDO. En consecuencia, dar por terminado el proceso.

TERCERO. Condenar en costas judiciales y en perjuicios a la parte ejecutante.

VI. PRUEBAS

Solicitamos se tengan con pruebas lo siguiente las documentales aportadas en la presente demanda:



Hoja de vida del demandante, copia del decreto de creación de la planta, copia del acuerdo 003 del 08 de febrero 2016, copia de las funciones del cargo, acuerdo y documento Comisión del Servicio Civil, manual de funciones.

VII. ANEXOS

Poder conferido a mi favor, junto con la representación Legal.

VIII. NOTIFICACIONES

La suscrita recibe notificaciones personales en el Palacio municipal de la Alcaldía Carmen del Darién, en el Barrio Alfonso López Etapa Tres del municipio de Apartado Antioquia, celular 3206311515, WhatsApp 3146211270, mail yamilethomaira@hotmail.com

Del señor Juez,

YAMILETH OMAIRA MURILLO CHAVERRA
C.C. 31.445.623 de Jamundí Valle del Cauca
T.P No. 179.067 del C.S de la J.